



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00078-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 25 de junio de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000665-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00379-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : MANUEL ARROYO CHANCAFE
VIOLETA BERNAL OROSCO DE ARROYO

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

INFRACCIÓN : Numerales 6)¹ y 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca².

- **Multa: 7,455 Unidades Impositivas Tributarias³**
- **Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta (75.610 t.)⁴**

Numeral 24) del artículo 134 del RLGP.

- **Multa: 7.455 UIT**

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción de impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **MANUEL ARROYO CHANCAFE**, identificado con DNI n.º 16598920, y la señora **VIOLETA BERNAL OROSCO DE ARROYO**, identificada con DNI n.º 16599433, en adelante **MANUEL ARROYO** y **VIOLETA BERNAL** respectivamente, mediante escrito con registro n.º 00016524-2024, presentado el 08.03.2024, contra la Resolución Directoral n.º 00379-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.02.2024.

¹ En la resolución sancionadora (página 16) se determinó el concurso de infracciones imputadas en los numerales 6) y 21), y la aplicación de la sanción de mayor gravedad, que en este caso es la contenida en el código 6 del cuadro de sanciones del REFSAPA.

² En adelante el RLGP.

³ En adelante UIT.

⁴ El artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 00379-2024-PRODUCE/DS-PA, declaró Inejecutable la sanción de decomiso.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000052-2021-RRDRIGUEZ de fecha 19.08.2021, la especialista de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura conduce que la E/P JESÚS EN TI CONFIO con matrícula CO-17711-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas náuticas, desde las 12:24:01 horas hasta las 13:36:01 del 12.11.2020; asimismo, durante la faena de pesca presentó códigos de alerta técnica grave (código 44): *“Bloqueo de señal de transmisión”*.
- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00379-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 09.02.2024, se sancionó a **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 6)⁶ y 21)⁷, y 24)⁸ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00016524-2024, presentado el 08.03.2024, **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁰, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹¹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** al

⁵ Notificada a **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL**, el 22.02.2024, mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00000850-2024 y n.° 00000851-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁶ Por haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas, reservada o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

⁷ Por haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida, reservadas, prohibidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁸ Por haber presentado mensajes de alertas técnicas graves durante la faena de pesca.

⁹ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁰ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹¹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL**:

3.1 **Sobre la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe Final de Instrucción.**

MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL señalan que la administración no ha cumplido en notificar el Inicio del Procedimiento Sancionador ni el Informe Final de Instrucción al domicilio procesal señalado en Av. Costanera n.° 2200, Oficina 1302, Torre A, distrito de San Miguel, Lima.

Indican que su domicilio procesal ha sido señalado ante el órgano sancionador desde hace más de cinco (5) años y siempre han sido notificados en dicho domicilio, lo que constituiría un vicio de nulidad insubsanable.

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, como es el derecho a ser notificados¹². Con la notificación de la resolución administrativa, el administrado toma conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para emitir el acto administrativo y poder ejercer su derecho a la defensa.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportunidad y adecuada notificación del acto administrativo.

Sobre ello, el TUO de la LPAG establece que decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora notificará al administrado la respectiva notificación de imputación de cargo y el informe final, concediéndole en ambos casos un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos¹³.

En relación con la notificación, en sus modalidades se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

En el presente caso, se advierte que los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la

¹² Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

¹³ Artículo 255.- *Procedimiento sancionador* Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

5 (...). *El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*



Resolución Directoral) se notificaron en el domicilio registrado en la RENIEC¹⁴ a **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL**, ubicado en CALLE LUIS HUAMANCHUMO VENEGAS C-03 LAMBAYEQUE – CHICLAYO SANTA ROSA.

Ahora, **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** señalan que tanto el inicio del procedimiento sancionador como el Informe Final de Instrucción debieron haber sido notificados en su domicilio procesal; respecto de lo cual debe precisarse que el TUO de la LPAG establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona haya señalado ante la administración en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año¹⁵.

Sin embargo, de la revisión del aplicativo del Sistema de Trámite Documentario –SITRADO del Ministerio de la Producción, no se aprecia que **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** hayan señalado domicilio ante la administración en otro procedimiento análogo durante los años 2023 y 2024. De igual manera, cabe precisar que, durante la etapa de inicio, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** tampoco han comunicado a la Administración ningún cambio de domicilio.

Ahora, con relación a las diligencias de notificación de las Cédulas de Notificación Personal n.° 00000851-2024 y n.° 00000850-2024-PRODUCE/DS-PA, mediante las cuales se notificó la Resolución Directoral n.° 00379-2023-PRODUCE/DS-PA, corresponde indicar que ambas fueron recepcionadas el 22.02.2024 por VIOLETA ARROYO BERNAL, quien en relación con los destinatarios figura como “HIJA” de **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** siendo que ambas fueron remitidas a la siguiente dirección: “**Calle Luis Huamanchumo Venegas C 03 Lambayaque – Chiclayo – Santa Rosa**”, el cual como se indicó, corresponde al domicilio registrado por **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** en la RENIEC, conforme al procedimiento establecido en los numerales 21.2¹⁶, 21.3¹⁷ y 21.4¹⁸ del artículo 21 del TUO de la LPAG; por lo tanto, han sido realizadas conforme al marco normativo vigente.

Asimismo, se advierte que la imputación de cargos¹⁹ fue notificada a **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** en el domicilio consignado por ambos en la RENIEC sito en: “**Calle Luis Huamanchumo Venegas C 03 Lambayaque – Chiclayo – Santa Rosa**”, y fue recepcionada

¹⁴ Artículo 21.2 del TUO de la LPAG

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

¹⁵ Numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG.

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.

¹⁶ IDEM nota al pie 14.

¹⁷ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

¹⁸ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.”

¹⁹ Conforme a las cédulas de Notificación de Imputación de cargos n.° 00002282-2023-PRODUCE/DSF-PA y n.° 00002283-2023-PRODUCE/DSF-PA, efectuadas el 17.10.2023



por VICTOR ARROYO BERNAL, quien en relación con los destinatarios figura como “HIJO” de ambos.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y contrariamente a lo señalado en el recurso de apelación, se advierte que la administración ha notificado válidamente a **MANUEL ARROYO** y **VIOLETA BERNAL** todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que carece de sustento lo alegado en este extremo.

3.2 Sobre si están plenamente verificados los hechos imputados como infracciones.

MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL señalan que la administración no ha podido demostrar fehacientemente que la E/P JESÚS EN TI CONFIO de matrícula CO-17711-CM, ha cometido las infracciones tipificadas en los numerales 6), 21) y 24) del artículo 134 del RLGP, siendo que los reportes del SISESAT no son pruebas iuris et de iure sino que está sujeta a ser refutadas, contradicción que pudo ser hecha en su oportunidad por no haber sido notificado correctamente vulnerándose los principios de defensa y debido procedimiento.

Al respecto, corresponde precisar que el ilícito administrativo cuya comisión se les atribuye a **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** es por haber extraído recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas y al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida, así como haber presentado mensajes de alertas técnicas graves durante la faena de pesca.

Corresponde indicar que el inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, señala que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrá ser utilizado por el Ministerio de Pesquería (actual Ministerio de la Producción) como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14²⁰ del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos, los cuales, en resguardo del principio de verdad material²¹, son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

²⁰ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

²² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

²¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



En el presente caso, a través del Informe n.° 00000054-2021-RRDRIGUEZ de fecha 21.08.2021, se verificó que el día 12.11.2020, la E/P JESUS EN TI CONFIO con matrícula CO-17711-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período de tiempo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas náuticas, desde las 12:24:01 horas hasta las 13:36:01 horas del 12.11.2020. Asimismo, se advierte que presentó códigos de alerta técnica grave (código 44 – bloqueo de señal de transmisión) durante su faena de pesca.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia²².

Respecto a que el reporte del SISESAT es un medio probatorio “iure et de iure”, corresponde precisar que en la sentencia recaída en el Expediente n.° 5719-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional no ha cuestionado ni desvirtuado la validez de los informes del SISESAT como un medio probatorio válido, sino que dicho Colegiado ha determinado que la aplicación constitucional de estas disposiciones depende de que este medio probatorio sea susceptible de contradicción por el administrado, en el marco de un trámite administrativo en el cual se cumplan todas las garantías del debido procedimiento²³.

En ese mismo sentido el considerando noveno de la sentencia recaída en el expediente n.° 10106-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la actual redacción del numeral 1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Pesca permite el ejercicio del derecho de contradicción dentro del procedimiento administrativo pesquero, razón por la cual la normatividad legal de rango inferior debe ser interpretada en concordancia con dicha norma.

En virtud de lo mencionado precedentemente, cabe mencionar que la información proveniente del SISESAT, siempre fue susceptible de ser cuestionada durante el procedimiento administrativo sancionador; esto es, su aplicación resultó constitucional como en el presente caso, toda vez que se notificó a **MANUEL ARROYO** y **VIOLETA BERNAL** de acuerdo a ley de los cargos imputados, otorgándosele un plazo para que, en ejercicio de su derecho de defensa, pueda presentar los descargos que considere pertinentes, adjuntando los medios probatorios correspondientes, tal como consta en las cédulas de Notificación de Imputación de Cargo n.°s 00002282 y 00002283-2023-PRODUCE/DSF-PA, que obran en el presente expediente administrativo. Es oportuno mencionar que hasta la

²² Artículo 117.- *Carácter probatorio de la información*

117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

²³ Considerandos 52 y 53 de la sentencia recaída en el expediente n.° 5719-2005-PA/TC: “(...) la calidad de fehaciente o, que no admite prueba en contrario, a la información o reportes provenientes del SISESAT, los cuales son utilizados como un elemento esencial para determinar la comisión de una infracción administrativa, término cuyo significado alude a lo indiscutible, irrefutable o irrefutable. Así, para este Colegiado queda claro que dichos términos otorgan un supuesto de veracidad absoluta a la información del SISESAT, esto es, se constituye como una verdad incuestionable y absoluta, lo cual no puede ser admitido en forma anticipada al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pues vulnera, en forma evidente, el derecho de defensa y el debido proceso”. Asimismo, afirmó que “(...) la presencia de los términos “fehaciente” (...) “no admite prueba en contrario” (...) y, “sin admitir prueba en contrario” (...) permiten que de dichas disposiciones se derive un sentido interpretativo manifiestamente inconstitucional, conforme al cual, los informes del SISESAT darían lugar a la aplicación de sanciones sin permitir, previamente, que dicha información pueda ser desvirtuada en ejercicio pleno del derecho de defensa”.



fecha ni **MANUEL AROYO** ni **VIOLETA BERNAL** han presentado medio probatorio alguno que acredite la inexistencia de los hechos en que la administración sustentó su resolución.

De otro lado, se debe tener en cuenta que los mensajes de alerta se han clasificado en dos categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de alerta técnica y alerta técnica grave²⁴.

Asimismo, mediante Informe n.° 0000054-2021-RRDRIGUEZ, se señala que la E/P JESUS EN TI CONFIO, presentó códigos de alerta técnica grave, 44: Bloqueo de señal de transmisión, detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Alertas técnicas de la EP JESUS EN TI CONFIO en su faena del 12 al 13.NOV.2020

N°	Posición de emisión	Alerta Técnica	Código de Alerta Técnica	Referencia
1	12/11/2020 12:17:50	Bloqueo de señal de transmisión	44	Trujillo, La Libertad
2	12/11/2020 12:18:06	Bloqueo de señal de transmisión	44	Trujillo, La Libertad

Fuente: INFORME SISESAT

De acuerdo a la información de las emisiones de los mensajes de posición satelital emitidas por el equipo satelital de la E/P JESUS EN TI CONFIO, se evidencia que presentó dos (02) posiciones de mensaje satelital con código de alerta técnica grave, 44: Bloqueo de señal de transmisión, durante su faena.

Adicionalmente, se debe precisar que el track y el diagrama de desplazamiento de la E/P JESUS EN TI CONFIO, proporcionados por el centro de control SISESAT, permite conocer datos tales como, la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica. Esta información permite establecer las evidencias suficientes para acreditar la comisión de la infracción imputada.

Por lo expuesto, se verifica que, en virtud del Informe SISESAT n.° 00000052-2021-RRDRIGUEZ y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P JESUS EN TI CONFIO, se corroboró que la citada embarcación, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas prohibidas y presentó mensajes de alertas técnicas graves de su equipo satelital abordo, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Finalmente, conforme al Reporte de Calas con código de faena n.° 17711-20201120943, al mapa de desplazamiento y al Reporte de Descarga²⁵, complementado con las posiciones de velocidad registradas en el Informe SISESAT, se puede observar que la E/P JESUS EN TI

²⁴ Anexo 2, punto 2.1.2.3 de las Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), modificado mediante Resolución Ministerial n.° 069-2019-PRODUCE.

²⁵ Reporte de Descarga de fecha 13.11.2023, la embarcación JESUS EN TI CONFIO descargó la cantidad de 75.610 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

Listado de Descarga de la EP JESUS EN TI CONFIO con matrícula CO-17711-CM

ID Descarga	NOMBRE EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	ARMADOR	REGIÓN	PUERTO	PLANTA	ESPECIE	TOTAL DESCARGADO (TM)	FECHA DESCARGA INICIO	FECHA DESCARGA TERMINO	N° DE ACTA DE EP	SUPERVISORA
5444305	JESUS EN TI CONFIO	CO-17711-CM	ARROYO CHANCAFE MANUEL BERNAL OROSCO VIOLETA	ANCASH	CHIMBOTE	CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.	ANCHOVETA	75.610	13/11/2020 06:40	13/11/2020 07:30	0218-021-003823	INTERTEK TESTING SERVICE PERU S.A.



CONFIO, el 12.11.2020, durante su faena de pesca realizó una (01) cala dentro de las cinco (05) millas, registrando velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalo de tiempo mayor a una hora dentro del área señalada, descargando 75.610 t. del recurso anchoveta en la planta de la empresa Corporación Pesquera Inca S.A.C.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** la administración ha demostrado los hechos que determinaron que la E/P JESUS EN TI CONFIO extrajo recursos hidrobiológicos en zonas de pesca prohibidas, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida, así como haber presentado mensajes de alertas técnicas graves durante la faena de pesca, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, configurándose las infracciones tipificadas en los numerales 6), 21) y 24) del artículo 134 del RLGP.

Finalmente, corresponde indicar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el debido procedimiento, así como los principios de licitud, razonabilidad, licitud, presunción de inocencia y demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **MANUEL ARROYO y VIOLETA BERNAL** incurrieron en las comisiones de las infracciones establecidas en los numerales 6), 21) y 24) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 19-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 11.06.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **MANUEL ARROYO CHANCAFE y VIOLETA BERNAL OROSCO DE ARROYO** contra la Resolución Directoral n.º 00379-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 21), y 24) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **MANUEL ARROYO CHANCAFE** y **VIOLETA BERNAL OROSCO DE ARROYO** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

